

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2044/1973, de 26 de julio, sobre fijación de coeficientes a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Universidad, Escuelas Universitarias y Bachillerato.

La Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de cuatro de agosto de mil novecientos sesenta, ha creado en su artículo ciento ocho diversos Cuerpos especiales para constituir el profesorado del Estado, por lo que, de acuerdo con lo establecido en los artículos cuarto y quinto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, sobre Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, debe señalarse el coeficiente que corresponde a los mismos, para lo cual se ha tenido en cuenta, en algunos casos, la similitud de funciones atribuidas a los nuevos Cuerpos, que, en definitiva, no han hecho más que cambiar ligeramente su denominación, pero no su cometido, por lo que es obligado mantener el coeficiente que ya tenían asignados los Cuerpos anteriores y en los de nueva creación se han ponderado la titulación exigida, el nivel de las funciones que tienen atribuidas en la educación universitaria, las normas dictadas para la constitución inicial de los Cuerpos, así como los coeficientes de los restantes Cuerpos de nivel universitario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de Educación y Ciencia, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—De acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, se asignan los coeficientes multiplicadores que se expresan a los siguientes Cuerpos especiales:

- Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad: cinco, coma, cinco (5,5).
- Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad: cinco (5).
- Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias: cuatro, coma, cinco (4,5).
- Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias: cuatro (4).
- Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato: cuatro, coma, cinco (4,5).
- Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato: cuatro (4).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

DECRETO 2045/1973, de 26 de julio, por el que se modifica la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a la partida arancelaria 26.03 A.

La existencia de un desajuste entre la imposición establecida y la que dentro de los límites señalados por el artículo trece del Decreto-ley número diez/mil novecientos cincuenta y nueve, en

relación con la Ley número cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, realmente se soporta en los respectivos procesos de elaboración y comercialización, en su caso, hace aconsejable la revisión de la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a la partida veintiséis punto cero tres A.

En su virtud, previo informe de la Junta Consultiva de dicho Impuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y con deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Tipo impositivo
26.03 A	Cenizas y residuos que contengan plomo:	
	1. Con un contenido en plomo igual o superior al 30 por 100	10 %
	2. Con un contenido en plomo inferior al 30 por 100	5 %

Artículo segundo.—Queda sin efecto la bonificación otorgada a la partida veintiséis punto cero tres A por el Decreto noventa y siete/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de enero.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

DECRETO 2046/1973, de 26 de julio, por el que se prorroga, por un plazo de tres meses, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de cementos.

La situación coyuntural de los mercados interior e internacional del cemento aconseja prorrogar, para determinadas clases de cemento, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, establecida por el Decreto setecientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de abril, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un período de tres meses, contados a partir del día veintiocho de julio del corriente año, la aplicación del Impuesto de Compensación

de Gravámenes Interiores a la importación de determinadas clases de cemento, mediante la reducción del correspondiente tipo impositivo en el porcentaje que se señala:

Partida arancelaria	Mercaucfa	Porcentaje de reducción
25.23	Cementos —excluidos los cementos sin pulverizar, denominados «clikors»: cementos blancos, incluso coloreados, y cementos aluminosos— que se importen acogidos al contingente de suspensión arancelaria de un millón de toneladas ...	El precto para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Artículo segundo.—La anterior suspensión no será de aplicación a las importaciones que se efectúen en el amparo de los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2047/1973, de 26 de julio, por el que se modifica el artículo 195 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952.

La actual regulación del régimen de los concursos para la provisión de destinos en los Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local no prevé la valoración de determinados servicios extraordinarios prestados a la Administración Local, que resulta aconsejable recoger en la correspondiente tabla de valoraciones, a cuyo fin es preciso adicionar los preceptos pertinentes del Reglamento de Funcionarios aprobado por Decreto de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

En su virtud, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se adiciona al número uno del artículo ciento noventa y cinco del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, el siguiente apartado:

«h) Haber prestado servicios extraordinarios a la Administración Local por tiempo superior a dos años en los cargos que se determinen en la tabla de valoraciones.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CARLOS ARIAS NAVARRO

DECRETO 2048/1973, de 26 de julio, sobre Servicio de Vigilantes Jurados.

El Servicio de Vigilantes Jurados viene mostrándose como uno de los más eficaces para la protección de determinados locales e instalaciones que así lo requieren por razón de su emplazamiento, naturaleza de los servicios, valor o vulnerabilidad de los bienes y otras circunstancias análogas.

Procede, por consiguiente, generalizar la aplicación de las normas vigentes, con objeto de que el referido servicio pueda ser utilizado por cuantas Empresas u Organismos precisen la adopción de particulares medidas de seguridad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno El régimen previsto en los Decretos de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos y de diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres sobre establecimiento y prestación del Servicio de Vigilantes Jurados será aplicable a las Empresas, Entidades u Organismos públicos o privados, cuyas instalaciones y locales requieran una protección especial.

Dos. En los casos que el Ministerio de la Gobernación considere necesaria la implantación del Servicio en las instalaciones o locales de los Organismos públicos, la resolución pertinente se dictará previo acuerdo con el Ministerio del que dependan.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para refundir las normas vigentes sobre el Servicio de Vigilantes Jurados y para dictar las disposiciones necesarias que exijan la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CARLOS ARIAS NAVARRO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2049/1973, de 5 de julio, por el que se reestructura el Consejo de Dirección del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

En el Decreto ochocientos treinta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de marzo, se aprobó la estructura orgánica del Servicio Nacional de Productos Agrarios, disponiéndose, en el artículo quinto del referido Decreto, la creación y funcionamiento del Consejo de Dirección de dicho Organismo.

La amplitud del ámbito de actuación del Servicio Nacional de Productos Agrarios aconseja la conveniencia de ampliar la representación de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos en el Consejo de Dirección del SENPA.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—La representación de la Organización Sindical, en el Consejo de Dirección del Servicio Nacional de Productos Agrarios, queda establecida de la forma siguiente:

Seis Vocales, designados por la Organización Sindical, tres de los cuales actuarán en representación de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos; uno, en representación de la Obra Sindical de Cooperación, y los dos restantes, en representación de los Sindicatos Nacionales del Sector Campo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER